



Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 16 de enero del 2014, las 10h40. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2199-13-EP**; por una parte, la **acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 12 de diciembre de 2013 por el Doctor Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva, en su calidad de Defensor del Pueblo, así como también, la señora Martha Erlinda Jiménez Sánchez; señor José Miguel Jiménez Soto y otros; en calidad de Directivos del Comité Prodefensa del Camino Carrozable Chaquircuña. **Antecedentes.-** La señora Enid Marcela Hidalgo Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Agrícola Comercial Florcaña S.A., impugna la Resolución de “Cumplimiento obligatorio e inmediato” emitida por el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja y Zamora Chinchipe, mismo que en sentencia, acepta parcialmente la demanda y declara la ilegalidad y nulidad de la Resolución impugnada. De esta sentencia el Doctor Rómulo Salazar Ochoa ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo así como el Doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo; individualmente, interponen Recurso de Casación, mismos que el Tribunal mediante Auto de 11 de abril de 2012 los deniega, por considerar a los recurrentes, como no legitimados para interponer los recursos. Ante esta negativa, tanto el Doctor Rómulo Salazar Ochoa ex Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, así como el señor Defensor del Pueblo, por intermedio del Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo, interponen cada uno, Recurso de Hecho; mismo que fue conocido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tribunal que mediante auto de 14 de noviembre de 2013, inadmite tanto los recursos de Casación, como el de Hecho, al no ser los recurrentes legitimados pasivos.- *Respecto a la Acción de Protección Planteada por el señor Defensor del Pueblo:* **Respecto a la Acción de Protección Planteada por el señor Defensor del Pueblo: Decisión judicial impugnada.**- El Defensor del

Caso No. 2199-13-EP

Pueblo, Doctor Ramiro Rivadeneira, presenta acción extraordinaria de protección en contra del Auto de 14 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos Constitucionales presuntamente vulnerados.-** El Legitimado Activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, l; y m; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El Accionante, en lo principal manifiesta que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos constitucionales de Tutela Judicial Efectiva, Art. 75; Debido Proceso, Art. 76 numeral 7 letras a, l y m; y, el de Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución; toda vez, que el Tribunal de Conjuces niega la admisión del Recurso de Hecho interpuesto ante la negativa a trámite del Recurso de Casación; impidiendo así que se revise una sentencia emitida en un proceso donde no se contó con el representante legal de la entidad demandada (Defensor del Pueblo); por consiguiente no se tomó en cuenta las alegaciones de la Defensoría del Pueblo, ocasionando su indefensión; así como también, considera vulnerados los derecho a recurrir el fallo, de motivación ; y de Seguridad Jurídica. **Pretensión.-** Solicita declarar la vulneración ocasionada de sus derechos constitucionales; se deje sin efecto el Auto impugnado de 14 de noviembre de 2013; disponga que se proceda a calificar la admisión del Recurso de Hecho, por estar legitimado para interponerlo el Defensor del Pueblo, a fin de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, revise la sentencia cuya casación se interpuso. **Respecto a la Demanda presentada por los Directivos del Comité Prodefensa del Camino Carrozable Chaquircuña, señora Martha Erlinda Jiménez Sánchez; señor José Miguel Jiménez Soto y otros:** **Decisión judicial impugnada.-** Los comparecientes, señora Martha Erlinda Jiménez Sánchez y otros, presentan acción extraordinaria de



protección en contra del “... fallo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia...” que rechaza los Recursos de Casación y de Hecho. **Término para accionar.**- La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- Los comparecientes estiman que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 66 numerales 1, 2, 3, 14; y 26; 281; 282; y el 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.**- Los Accionantes, en lo principal manifiestan que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al expedir su “*sentencia*” vulneró primeramente su derecho constitucional a transitar libremente por el territorio nacional; y consecuentemente, los derechos a la integridad personal, a una vida digna, a la propiedad, derecho a la defensa; y a la soberanía alimentaria; toda vez, que al rechazar los Recursos de Casación y de Hecho, se impide revisar el fallo expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, mismo que deja sin efecto el mandamiento de “Cumplimiento obligatorio e Inmediato” dictado por la Defensoría del Pueblo; el cual impedía que la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA, obstruya con portones de hierro el único camino carrozable que sirve de vía de comunicación y circulación a los moradores de las comunidades rurales (entre ellas al Barrio Chaquircuña), desde sus fincas hasta el cantón Catamayo, lugar donde realizan todas sus actividades tanto comerciales, como educativas de sus hijos. **Pretensión.**- Solicita declarar la “...inconstitucionalidad del fallo en referencia...”. **CONSIDERACIONES:**
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 20 de diciembre de 2013, certificó que respecto del caso No. 2199-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
SEGUNDO.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo

Caso No. 2199-13-EP

10, inciso primero de la Constitución establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de las acciones extraordinarias de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, **respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el Doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo**, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de



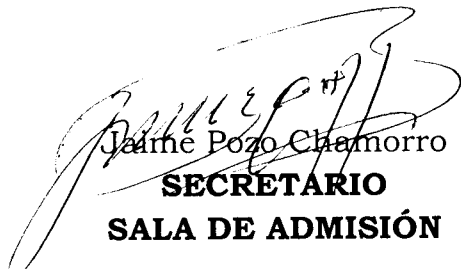
Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala la **ADMITE** a trámite. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, **respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por los Directivos del Comité Prodefensa del Camino Carrozable Chaquircuña, señora Martha Erlinda Jiménez Sánchez; señor José Miguel Jiménez Soto y otros**; la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 61, numerales 1,2,3 y 6; y artículo 62 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, debiendo los requisitos señalados concurrir de manera simultánea, se la **INADMITE** y se ordena el archivo.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2014, las 10h40

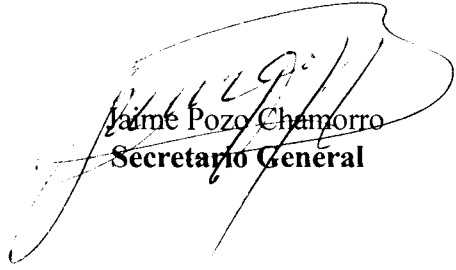

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2199-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 16 de enero de 2014, a los señores defensor del pueblo, en la casilla constitucional 024, y a los correos electrónicos: rrivadeneira@dpe.gob.ec; y alovato@dpe.gob.ec; y, a Martha Erlinda Jiménez Sánchez y otros, en la casilla judicial 203, y al correo electrónico: rsalazar8a@gmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ